



Roj: **SAN 144/2026 - ECLI:ES:AN:2026:144**

Id Cendoj: **28079240012026100002**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2026**

Nº de Recurso: **291/2025**

Nº de Resolución: **9/2026**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **JUAN GIL PLANA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 9/2026

Fecha de Juicio:18/11/2025

Fecha Sentencia:19/01/2026

Tipo y núm. Procedimiento:CONFLICTOS COLECTIVOS 0000291/2025

Materia:CONFLICTO COLECTIVO

Ponente:D. JUAN GIL PLANA

Demandante/s:CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT)

Demandado/s:CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA (CRTVE)

Partes interesadas:COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO)

Resolución de la Sentencia:DESESTIMATORIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-PASEO DE LA CASTELLANA N^o 14 6^a PLTA. SALA DE VISTA (ENTREPLANTA) MADRID

Tfno:914007258/914007256

Correo electrónico:audiencianacional.salasocial@justicia.es

Equipo/usuario: SLI

NIG:28079 24 4 2025 0000296

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000291 /2025

Procedimiento de origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D. JUAN GIL PLANA

SENTENCIA 9/2026



ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RAMÓN GALLO LLANOS

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D^a ANA SANCHO ARANZASTI

D. JUAN GIL PLANA

En MADRID, a diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000291/2025 seguido por demanda de la central sindical CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT (letrada D^a Silvia González Arribas) contra CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.M.E (Abogado del Estado), COMISIONES OBRERAS CCOO (letrada D^a Nuria Ayuso Ollero), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN SI (letrada D^a Maitena Vidal Garcia), UNIÓN SINDICAL OBRERA USO (letrada D^a Iciar Gonzalez Gimenez), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES UGT (no comparece), sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D. JUAN GIL PLANA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Con fecha 17 de septiembre de 2025 el sindicato Confederación General del Trabajo (CGT) presenta demanda de conflicto colectivo frente a la empresa Radio Televisión Española, SA, SME, siendo partes interesadas los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión (SI).

Segundo.-Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de septiembre de 2025, con numero de procedimiento 291/2025, acordándose su registro y designado ponente, se citó a las partes el día 18 de noviembre de 2025, a las 10:30 horas, para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.-Llegado el día y hora señalados, comparecieron la parte demandante y la parte demandada, y, no alcanzándose acuerdo en la conciliación ante la Letrada de la Administración de Justicia, tuvo lugar la celebración del acto de juicio, en el que se practicaron los medios de prueba con el resultado que aparece en el acta levantada al efecto

Cuarto.-En el desarrollo de la vista oral, el debate procesal se estableció en los siguientes términos:

El sindicato CGT se ratifica en su demanda y, previo recibimiento del pleito a prueba, solicita su íntegra estimación. Expone que el conflicto se produce por la contratación por parte de RTVE del personal laboral vulnerando lo establecido en los artículos 10 y 28 del Convenio Colectivo de RTVE, así como los principios de igualdad, mérito y capacidad del artículo 55 del EBEP y los artículos 14 y 23.2 de la CE que establecen que los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, por cuanto desde diciembre de 2024 RTVE, por un lado, ha contratado a candidatos para puestos temporales en todas las ocupaciones tipo que han suspendido las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 y no contrata a quienes han accedido al Banco de Datos tras aprobar un proceso selectivo, los cuales tienen prioridad de contratación, de conformidad con el artículo 28 del convenio colectivo; y, por otro lado, ha contratado a candidatos para puestos temporales en todas las ocupaciones tipo que han suspendido las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 y no contrata a quienes han aprobado estas mismas pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022.

Los sindicatos CCOO y USO se adhieren a la demanda, solicitando una sentencia íntegramente estimatoria, tras el recibimiento del pleito a prueba.

La empresa RTVE se opone a la demanda y solicita su íntegra desestimación, tras el recibimiento del pleito a prueba. Manifiesta que estamos ante una mera cuestión jurídica de interpretación y aplicación del artículo 28 del Convenio Colectivo de RTVE que, al contrario de lo que se sostiene en la demanda, no establece la preferencia aducida por el sindicato demandante. Lo que se postula en la demanda es que quien aprueba el examen teórico tiene preferencia frente a quienes están en el banco de datos, no hacerlo así supone, a juicio de la demandante, un trato discriminatorio. En su opinión, el artículo 28.3 del convenio colectivo establece que para acceder al banco de datos debe estarse en alguno de los cinco supuestos contemplados, entre los

cuales está haber superado la puntuación mínima en exámenes de acuerdo con el sistema de provisión de puestos de trabajo en los que no se haya obtenido plaza como personal fijo, es decir, aprobado sin plaza. Es notorio que al no haberse realizado oposiciones en RTVE desde el 2007 la fuente para nutrir el banco de datos ha sido el supuesto de haber sido estudiante en prácticas formativas. Pues bien una persona que aprueba un examen teórico no es una persona aprobada sin plaza, por lo tanto no es subsumible en el supuesto contemplado en el artículo 28 del convenio colectivo porque no es una persona que haya aprobado los exámenes y no haya obtenido plaza como personal fijo, solo es una persona que ha aprobado un examen pero no ha superado todo el proceso selectivo y, en consecuencia, no ha aprobado el entero proceso sin plaza. Lo que sucede es que esas personas que supuestamente han sido contratadas habiendo suspendido el examen ya se encontraban incluidos en el banco de datos y que es lo único que había en éste, personas que habían hecho prácticas formativas. No debe olvidarse tampoco que estas personas tienen experiencia e idoneidad tal como requiere el artículo 28.1 del convenio colectivo; mientras que las personas que aprobaron el examen teórico no tienen experiencia. Luego se dice que las personas que acceden al banco de datos por superar un proceso sin plaza tienen preferencia respecto a las que acceden por desarrollar un proceso de prácticas formativas, pero obvian señalar que dicha preferencia se establecía respecto a una serie de contratos temporales -interinidad, eventual y obra o servicio- que ya no existen desde la reforma laboral del año 2021, siendo que los únicos contratos temporales realizados por RTVE son contratos de sustitución por cobertura reglamentaria y contratos de sustitución por baja. Finalmente no cabe apreciar trato discriminatorio porque no hay un término de comparación válido.

El sindicato SI se adhiere a las manifestaciones realizadas por RTVE y se opone a la demanda, solicitando su íntegra desestimación, previo el recibimiento a prueba.

El sindicato CGT propone fuente de prueba documental que consta en los autos y testifical de Doña Flora y Doña Inmaculada. La empresa RTVE propone fuente de prueba documental que consta en los autos y alega que la prueba documental presentada por CGT es extemporánea. El sindicato CGT alega que la prueba aportada por la empresa también es extemporánea.

La Sala acuerda admitir las fuentes de prueba documental presentada por la Abogacía del Estado por cuanto consta en el expediente una Diligencia de Ordenación de fecha 5 de noviembre de 2025 en la que se deja constancia de la presentación de la prueba de RTVE a los efectos de lo previsto en el artículo 85.2 LRJS, es decir, a los efectos de su presentación dentro del plazo previsto legalmente si bien se le devuelve para que proceda a su remisión debidamente ordenada. La Sala acuerda inadmitir la prueba documental presentada por el sindicato CGT al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 85.2 de la LRJS dado que, estando fijada la celebración de la vista para el día 18 de noviembre, el plazo finalizaba el 31 de octubre y se presentó la prueba documental el 4 de noviembre a las 18:36 horas, mediante escrito firmado por la representación letrada de CGT a las 17:49 horas. La Sala acuerda admitir el interrogatorio de la testigo Flora

Quinto.-De conformidad con lo previsto en el artículo 85.6 de la LRJS, han resultado controvertidos los siguiente hechos: -desde el año 2007 no ha habido oposiciones en RTVE.

Sexto.-En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.-El sindicato CGT tiene legitimación activa para plantear la demanda de conflicto colectivo por tener suficiente implantación en el ámbito del conflicto y con representantes en los órganos unitarios de representación en la empresa, tener presencia en el Comité Intercentro y tener constituida una sección sindical estatal en la empresa.

Segundo.-Las relaciones laborales del colectivo afectado se rigen por el III Convenio colectivo de la Corporación de Radio Televisión Española, SA, SME, publicado en el BOE nº 232, de 20 de diciembre de 2020 (código de convenio nº 90100582012011), que establece, en lo que a la resolución de la controversia interesa en su artículo 28 dedicado a la selección y contratación del personal no fijo, así como a la creación de un banco de datos de selección

"El personal contratado con carácter temporal al amparo de la legislación vigente y con ocupación tipo recogida en el Convenio Colectivo, será seleccionado de acuerdo con lo que se dispone en este artículo.

La Dirección será responsable de la selección y propuesta de las personas del banco de datos de selección y contratación con la ocupación tipo de convenio que fuera necesario contratar en la Corporación RTVE.

La selección responderá a criterios de titulación, conocimientos profesionales, experiencia y adaptación a los requisitos del puesto.

[...]

Normas sobre organización y funcionamiento del banco de datos de selección y contratación para la selección de trabajadores en la Corporación RTVE:

1. Existirá un banco de datos de selección y contratación gestionado por la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación RTVE, destinado a la selección de personas que puedan ser contratadas con ocupación tipo recogida en el convenio colectivo de la Corporación RTVE.

[...]

3. Para acceder a dicho banco de datos de selección y contratación será preciso cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber superado la puntuación mínima establecida para acceder a dicho banco en exámenes de acuerdo con el sistema de provisión de puestos de trabajo en los que no se haya obtenido plaza como personal fijo.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a dicho banco de datos. En dicha prueba participarán los representantes legales de las personas trabajadoras en forma y número que se determine en cada caso, siguiendo el modelo de composición de los tribunales del sistema de provisión.

c) Haber sido estudiante en prácticas formativas curriculares o extracurriculares a través de los distintos convenios que tenga firmados la Corporación RTVE con centros de formación que impartan y expidan titulaciones académicas reconocidas oficialmente. El periodo mínimo de realización de prácticas formativas será de dos meses ininterrumpidos, con posibilidad de ser ampliado a un máximo de tres meses de común acuerdo entre las partes.

Para que puedan realizarse prácticas formativas en la Corporación RTVE será requisito imprescindible estar realizando el último curso y que estos estudios correspondan a una titulación académica relacionada directamente con las prácticas a realizar. La realización y superación de las prácticas formativas dará derecho a los alumnos a la inclusión en el banco de datos.

La inclusión en el banco de datos se producirá de forma inmediata cuando se presente por parte del estudiante la acreditación necesaria, con el límite de un año natural desde el momento de la finalización de las prácticas formativas.

d) Personas contratadas laboralmente en la Corporación RTVE que hayan superado el periodo de prueba y que hayan sido seleccionadas a partir de procesos concretos de búsqueda según perfil, aportadas por los servicios públicos de empleo, centros de formación o colegios profesionales, requeridas por Corporación RTVE, con carácter excepcional, en ocupaciones o puestos de difícil cobertura entre las personas que opten registradas en los supuestos anteriores. Se informará previamente de estas situaciones a la Comisión de empleo conforme al procedimiento o actuaciones que se determinen en cada caso.

e) Personal seleccionado por Recursos Humanos a partir de solicitudes de empleo presentadas a la Corporación RTVE (base externa), valorándose al respecto el expediente académico, formación complementaria y experiencia profesional, cuya verificación podrá contrastarse por los procedimientos que en cada caso se consideren oportunos.

La Comisión de empleo, como en el supuesto anterior, deberá informar favorablemente la selección realizada en reunión convocada al efecto, para su inclusión en el banco de datos.

[...]

5. Para poder hacer efectiva la inclusión en el banco de datos de selección y contratación, será requisito imprescindible que la persona haya terminado y acreditado los estudios académicos oficiales que le habiliten para poder ser contratada en la Corporación RTVE.

Además, en el caso de los estudiantes en prácticas en la Corporación RTVE, será necesario que la empresa expida la certificación acreditativa correspondiente a la realización de dichas prácticas.

Las propuestas de contratación requerirán que las personas que opten estén incluidas en el banco de datos, y responderán al principio de idoneidad para el puesto en términos de formación general y específica; experiencia profesional; dominio de idiomas; conocimiento de los equipos; sistemas y procedimientos de la Corporación RTVE, etc.; así como al cumplimiento de los requisitos legales exigibles según la modalidad de contratación a realizar, y a la disponibilidad de incorporación requeridas en tiempo y destino.

Para las contrataciones con carácter de interinidad, eventual y obra o servicio se tendrá en cuenta, además, la duración prevista del contrato y el grado de urgencia de la contratación para seleccionar aquellas personas que opten que se puedan adaptar al puesto en el menor tiempo posible.

En la búsqueda de personas candidatas de estas modalidades de contratación, entre aquellas que cumplan con los requisitos indicados se dará preferencia en la selección a las que han accedido al banco de datos por los supuestos a) y b) del punto 3, mientras que para los contratos en prácticas la selección se realizará entre personas que opten del supuesto c) que cumplan con los requisitos necesarios para la contratación.

Cuando no sea posible atender las necesidades de contratación temporal con personas candidatas de los supuestos a), b) y c), por no disponer estas de la formación general o específica, el dominio de idiomas o de técnicas específicas, experiencia en especialidades profesionales o habilidades concretas, o bien por falta de disponibilidad de personas que opten o renuncia de estas a la oferta realizada, se procederá a realizar búsquedas de personas candidatas a través de los supuestos d) y e) descritos en el punto 3. Con el fin de garantizar la cobertura de las necesidades organizativas o de producción, las búsquedas en estos supuestos se podrán realizar de forma secuencial o simultánea en función de la urgencia con que se requiera realizar la contratación.

[...]"

Tercero.-La empresa con fecha 22 de marzo aprueba las Bases Generales de la convocatoria 1/2022 para la cobertura de puestos de trabajo de personal fijo, adaptadas tras el acuerdo transaccional homologado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en los autos de conflicto colectivo 154/2023, cuyo contenido íntegro se da por reproducido y en cuya Base 15ª relativa a la bolsa de reserva de puntuaciones y banco de datos se establece que

"A las personas candidatas que, habiendo superado todas las pruebas de carácter objetivo del proceso regulado en el apartado 8, no les sea adjudicado un puesto por existir otras con mayor puntuación, se les reservará la puntuación obtenida para cubrir puestos fijos de igual ocupación tipo o especialidad.

La aplicación de dicha reserva de puntuación quedará limitada a la cobertura de puestos fijos de igual ocupación tipo o especialidad derivados de tasas de reposición generadas hasta el 31 de diciembre de 2023.

La reserva de puntuaciones se perderá por la renuncia a un puesto ofertado de la misma ocupación tipo o especialidad o por la aceptación de otro puesto fijo.

Las personas a quienes se ofrezca la contratación indefinida en virtud de lo previsto en este apartado de las bases deberán seguir cumpliendo los requisitos generales y específicos establecidos en las bases y en la normativa vigente en el momento de su eventual contratación como personal fijo de RTVE.

Las personas que hayan alcanzado o superado los 50 puntos sobre 100 en la prueba teórica escrita de conocimientos objetivos que se realice en los procesos regulados en los apartados 7 y 8 de las presentes bases generales pero que no hayan obtenido un puesto fijo accederán al Banco de datos de selección y contratación temporal de RTVE de conformidad con el artículo 28 del III Convenio

Colectivo de RTVE".

Cuarto.-La empresa RTVE ha suscrito desde el 1 de diciembre de 2024 al 17 de octubre de 2025 un total de 1640 contratos de duración determinada, de los cuales 1156 son contratos de sustitución, 255 son contratos por circunstancias de la producción y 212 son contratos en prácticas.

Quinto.-La empresa RTVE desde diciembre del 2024 ha contratado, en ocasiones, para puestos temporales en todas las ocupaciones tipos a personas que, estando en el Banco de Datos, han suspendido las pruebas teóricas de la convocatoria 1/2022 frente a personas que o bien han accedido al Banco de Datos tras aprobar un proceso selectivo o bien han aprobado las pruebas teóricas de la convocatoria 1/2022.

Sexto.-El 18 de julio de 2025 se presenta por el sindicato CGT escrito solicitando la mediación ante el SIMA frente a la empresa RTVE en relación con la vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procesos de contratación de personal temporal por no respetar los artículos 10 y 28 del convenio colectivo de aplicación, celebrándose el acto de mediación el día 4 de agosto de 2025, con el resultado de intentado con falta de acuerdo entre las partes intervinientes.

Séptimo.-Con fecha 4 de noviembre de 2025, se presenta a las 18:36 escrito de aportación de prueba firmado por la representación letrada de CGT a las 17:49, constando la prueba de 22 documentos, obrantes en los descriptores 37 a 58 del expediente electrónico judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo previsto en los artículos 2 g) y 8.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos declarados probados se sustentan bien en hechos no controvertidos o pacíficos, bien en cada una de las fuentes de prueba incorporadas a través de los medios de prueba previstos legalmente, tal y como se expresa a continuación:

Los Hechos Primero, Segundo y Quinto son hechos conformes al ser reconocidos por ambas partes.

El Hecho Tercero de la fuente de prueba documental obrante en el documento 1 del descriptor 74.

El Hecho Cuarto de la fuente de prueba documental obrante en el documento 11 del descriptor 78 es un hecho notorio.

El Hecho Sexto de la fuente de prueba documental obrante en el descriptor 2.

El Hecho Séptimo de la fuente de prueba documental obrante en los descriptores 36 a 59.

TERCERO.-Con carácter previo, por la importancia decisiva que va a tener en la resolución de la presente controversia, se considera necesario fundamentar la inadmisión, acordada in voce por esta Sala en el acto de la vista oral, de la prueba documental presentada por el sindicato demandante por extemporánea; circunstancia ésta alegada por la Abogacía del Estado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82.5 de la LRJS la prueba documental o pericial deberá aportarse anticipadamente *"con diez días de antelación al acto del juicio"*; regla general respecto de la que se contemplan tres excepciones, consistentes en que los *"documentos, dictámenes o medios e instrumentos"* sean a) *"de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal"*; b) *"de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia"*; o c) no haya *"sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentra, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciando, en su caso, el dictamen"*.

Para el cómputo del anterior plazo esta Sala considera también aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de la LRJS al establecer que *"cuando la presentación de un escrito este sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo"*; al tratarse de una regla que, dada la amplitud de su configuración, no distingue atendido ni al tipo de plazos ni a la configuración del plazo, ni establece exclusiones en su aplicación. Sucede, no obstante, que con carácter general los plazos procesales se establecen desde una determinada fecha hacia otra fecha futura, lo que supone en su aplicación práctica la ampliación del plazo -así por ejemplo, si el plazo de diez días resultará ampliado uno más hasta las quince horas-; pero como en el artículo 82.5 de la LRJS el plazo previsto se establece desde una determinada fecha hacia otra fecha anterior en el tiempo, la operatividad práctica del mismo supone la reducción del plazo -de modo que el plazo de diez días queda reducido a nueve hasta las quince horas-.

En las presentes actuaciones los actos de conciliación y juicio se fijaron para el día 18 de noviembre -martes-, siendo festivo en Madrid capital el día 10 de noviembre, el plazo de diez días anteriores al 18 de noviembre comprendía hasta el 3 de noviembre, lunes, por lo que el último día para la aportación de la prueba era el 31 de octubre, viernes. Aplicando el artículo 45 de la LRJS, la aportación de la prueba resultaba admisible hasta el día 3 de noviembre, lunes, a las 15.00 horas. La representación letrada del sindicato demandante presentó el día 4 de noviembre, a las 18:36, escrito de aportación de prueba firmado a las 17:49., lo que evidencia de forma clara que la presentación de la prueba se realizó fuera del plazo, incluso del plazo ampliado ex artículo 45 de la LRJS, lo que conduce a la Sala a declarar su inadmisión.

CUARTO.-La cuestión controvertida en el presente procedimiento tiene como sustrato factico, tal y como se hace constar en el Hecho Séptimo, que la empresa demandada o bien *"contrata a candidatos para puestos temporales en todas las ocupaciones tipo que han suspendido las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 y no contrata a quienes han accedido al Bando de Datos tras aprobar un proceso selectivo, los cuales tienen prioridad de contratación, de conformidad con el artículo 28 CC"*, o bien *"contrata a candidatos para puestos temporales en todas las ocupaciones tipo que han suspendido las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 y no contrata a quienes han aprobado estas mismas pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022"*; en el Hecho Octavo de la demanda en el relato de una serie de porcentajes de personas que habían suspendido la prueba teórica o no se habían presentado y, aun así, habían sido contratadas; y en el Hecho Noveno de la demanda en



la relación de una serie de supuestos ejemplificativos de contrataciones realizadas por la empresa demandada contrarias al convenio, al EBEP y al artículo 14 de la CE.

La inadmisión de la prueba documental aportada por el sindicato demandante, atendiendo a lo expuesto en Fundamento de Derecho Tercero, sin perjuicio de cuál pudiera haber sido su valoración por esta Sala, deja como únicos hechos probados que RTVE desde el 1 de enero de 2024 ha formalizado 1156 contratos de sustitución, 255 contratos por circunstancias de la producción y 212 contratos en prácticas -hecho acreditado por la prueba documental aportada por la empresa-; y que dentro de este número de contrataciones, a veces, ha contratado a personas que, estando en el Banco de Datos, han suspendido las pruebas teóricas de la convocatoria 1/2022 frente a personas que o bien han accedido al Banco de Datos tras aprobar un proceso selectivo o bien han aprobado las pruebas teóricas de la convocatoria 1/2022 -hecho conforme-.

La controversia que plantea el sindicato demandante es que la práctica empresarial antecitada en los términos en los que ha quedado acreditada contraviene lo establecido en el artículo 10 y 28 del III Convenio Colectivo de RTVE. Estamos, por tanto, ante un problema de interpretación de dos preceptos convencionales, debiendo estar a lo dicho de forma inveterada por nuestra jurisprudencia, entre otras muchas, en las SSTs de 11 de septiembre y 20 de marzo de 2024, (Recs. 254/2022 y 76/2022), 19 de julio de 2023 (Rec. 16/2021), 104/2020, 21 y 15 de diciembre de 2020 (Recs. 76/2019 y 80/2019), 13 de octubre de 2020 (Rec. 132/2019), 1 de julio de 2020 (Rec. 223/2018) y 5 de febrero de 2020 (Rec. 3174/2017), con relación al *"carácter mixto del convenio colectivo -norma de origen convencional/contrato con eficacia normativa- cuya interpretación ha de atender tanto a las reglas legales atinentes a la hermenéutica de las normas jurídicas como a aquéllas otras que disciplinan la interpretación de los contratos, esto es: los artículos 3, 4 y 1281 a 1289 Código Civil (CC), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, pues no hay que olvidar que el primer canon hermenéutico en la exégesis de los contratos -naturaleza atribuible al convenio colectivo- es "el sentido propio de sus palabras" [artículo 3.1 CC], el "sentido literal de sus cláusulas" [artículo 1281 CC], que constituyen "la principal norma hermenéutica -palabras e intención de los contratantes-" (STS 01/07/94 -rec. 3394/93 -), de forma que cuando los términos de un contrato son claros y terminantes, no dejando lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas, sin necesidad de acudir a ninguna otra regla de interpretación. Atendida la singular naturaleza mixta de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual), su interpretación debe hacerse utilizando los siguientes criterios: 1º) La interpretación literal, atendiendo al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (artículos 3.1 y 1281 CC). 2º) La interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículos 3.1 y 1285 CC). 3º) La interpretación histórica, atendiendo a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (artículos 3.1 y 1282 CC). 4º) La interpretación finalista, atendiendo a la intención de las partes negociadoras (artículos 3.1, 1281 y 1283 CC). 5º) No cabrá la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable. 6º) Los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto, no admitiéndose el espiguelo".*

El artículo 10 del III Convenio Colectivo de RTVE consagra una regla general para la provisión de puestos de trabajo en la empresa demandada consistente en establecer los principios a los que se sujetará dicha provisión, a saber: *"- Publicidad, igualdad, mérito y capacidad. - Igualdad de trato y oportunidades con el fin de corregir cualquier forma de discriminación. - Tendrán en cuenta el Plan de Igualdad y Conciliación de la vida laboral, personal y familiar. - Idoneidad o mejor adecuación del candidato a los requerimientos profesionales de cada plaza. - Cobertura lo más ágil y rápida posible de las plazas ofertadas. - Participación de la representación de las personas trabajadoras en las pruebas selectivas que se realicen"*.

De la literalidad del artículo 28 del III Convenio Colectivo de RTVE podemos ver que se esbozan una serie de reglas específicas y singulares para la selección del personal temporal.

En primer lugar, se establecen unos criterios de selección a los que se debe sujetar la empresa que son la *"titulación, conocimientos profesionales, experiencia y adaptación a los requisitos del puesto"*, que resultan conformes a los principios generales de provisión de puestos establecidos en el artículo 10 del convenio. Adicionalmente, en el apartado 5º del artículo 28 del convenio se exige que las *"propuestas de contratación requerirán que las personas que opten estén incluidas en el banco de datos, y responderán al principio de idoneidad para el puesto en términos de formación general y específica; experiencia profesional; dominio de idiomas; conocimiento de los equipos; sistemas y procedimientos de la Corporación RTVE, etc.; así como al cumplimiento de los requisitos legales exigibles según la modalidad de contratación a realizar, y a la disponibilidad de incorporación requeridas en tiempo y destino"*.

En segundo lugar, en el procedimiento de selección se establecen dos supuestos de incorporación preferente, a saber:

a) En las contrataciones *"con carácter de interinidad, eventual y obra o servicio"*, se dará preferencia a quienes hayan accedido al banco de datos, bien por *"haber superado la puntuación mínima establecida para acceder a dicho banco en exámenes de acuerdo con el sistema de provisión de puestos de trabajo en los que no se haya obtenido plaza como personal fijo"* [supuesto art. 28.3 a) del convenio] o bien por *"haber superado una prueba específica de acceso a dicho banco de datos. En dicha prueba participarán los representantes legales de las personas trabajadoras en forma y número que se determine en cada caso, siguiendo el modelo de composición de los tribunales del sistema de provisión"* [supuesto art. 28.3 b) del convenio].

b) En los contratos *"en prácticas"* la selección se hará entre personas que hayan sido *"estudiante en prácticas formativas curriculares o extracurriculares a través de los distintos convenios que tenga firmados la Corporación RTVE con centros de formación que impartan y expidan titulaciones académicas reconocidas oficialmente"* [supuesto art. 28.3 c) del convenio].

Atendiendo a lo hechos que han resultado probados esta Sala debe desestimar la demanda porque no ha resultado acreditado que se hayan incumplido los criterios de selección previstos en el artículo 28 del convenio colectivo, correspondiendo al sindicato accionante, ex artículo 217 LEC, la carga de la prueba, pues al resultar únicamente probado la formalización de contratos temporales y la existencia de supuestos en los que se contrata a trabajadores que estaban en el banco de datos frente a quienes habían accedido a él tras aprobar un proceso selectivo no se deduce que se hayan obviado los criterios de *"titulación, conocimientos profesionales, experiencia y adaptación a los requisitos del puesto"*, ni la *"idoneidad para el puesto en términos de formación general y específica; experiencia profesional; dominio de idiomas; conocimiento de los equipos; sistemas y procedimientos de la Corporación RTVE"*.

Tampoco ha resultado acreditada la supuesta vulneración de las preferencias previstas en el convenio colectivo.

En relación con el hecho cierto de haberse contratado a personas que estando en el banco de datos no han superado las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 frente a quienes estando en referido banco de datos han aprobado el proceso selectivo, esta Sala ha de señalar que del mismo no se deduce inequívocamente incumplimiento alguno, por cuanto, respecto a la primera preferencia, que sería la obviada por la empresa, debería haberse acreditado, además, que esas contrataciones eran para contratos temporales, y eso no ha resultado probado; dado que solo se ha probado que se han formalizado junto a contratos temporales -de sustitución o por circunstancias de la producción- también contratos en prácticas, y puede ser o no que las contrataciones en las que la empresa ha dado preferencia a quien no haya aprobado el examen sean para esta última modalidad contractual formativa, respecto de la que no rige la primera preferencia, siendo de aplicación la segunda preferencia. Extremo que correspondía probar al sindicato demandante ex artículo 217 LEC y no habiéndolo hecho, sobre él debe recaer los efectos de la falta de prueba.

En relación con el hecho cierto de haberse contratado a personas que estando en el banco de datos no han superado las pruebas teóricas de la Convocatoria 1/2022 frente a quienes sí las habían superado, además de reiterar lo dicho en el párrafo anterior, sucede que quien supera la prueba de la convocatoria no tiene preferencia alguna, en contra de lo que sostiene el sindicato demandante, porque la preferencia se da respecto de quienes hayan *"superado la puntuación mínima establecida para acceder a dicho banco en exámenes de acuerdo con el sistema de provisión de puestos de trabajo en los que no se haya obtenido plaza como personal fijo"*, es decir, la preferencia se otorga a quien ha superado todo el proceso selectivo pero no ha obtenido plaza, no estando en dicho supuesto quien solo supera la parte práctica, pues estamos ante dos supuestos claramente diferenciados por cuanto una cosa es superar una o varias pruebas y otra es superar el proceso selectivo sin obtener plaza.

Interpretación literal que se corrobora con lo establecido en la Base General 15ª de la convocatoria 1/2022 cuando para estar en el banco de datos de acuerdo al artículo 28.3 a) del convenio -que contiene el supuesto de preferencia ahora controvertido-, exige no solo superar la prueba teórica con una determinada puntuación sino no haber obtenido una plaza al establecer que *"las personas que hayan alcanzado o superado los 50 puntos sobre 100 en la prueba teórica escrita de conocimientos objetivos que se realice en los procesos regulados en los apartados 7 y 8 de las presentes bases generales pero que no hayan obtenido un puesto fijo accederán al Banco de datos de selección y contratación temporal de RTVE de conformidad con el artículo 28 del III Convenio Colectivo de RTVE"*. En consecuencia, la mera aprobación del examen no da lugar a ser incluido en el banco de datos y, por lo tanto, no se encontraría en el supuesto de preferencia alegado por el sindicato demandante.

En definitiva, como quiera que el supuesto de hecho alegado por el demandante y que ha resultado probado es que han aprobado el examen y no han sido contratados frente a quienes han suspendido y han sido contratados; resultando que aquéllos no gozan de preferencia frente a estos, no se observa tampoco incumplimiento de las preferencias previstas en el convenio.

QUINTO.-Contra esta sentencia, sin perjuicio de su ejecutividad, cabe recurso ordinario de casación conforme el art. 206.1 LRJS.

En virtud de lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

FALLAMOS

Desestimamos la demanda de conflicto colectivo presentada por la Confederación General del Trabajo (CGT), a la que se adhirieron los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO) y Unión Sindical Obrera (USO) frente a la empresa Corporación Radio Televisión Española, SA, SME, a cuya oposición se adhirió el Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión (SI), siendo parte interesada el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT); y, en consecuencia, absolvemos a la empresa demandada de todos los pedimentos formulados en su contra en la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en *art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el *art. 230 del mismo texto legal*, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el (IBAN ES55) nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 67 0291 25; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 67 0291 25, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.